



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual **SE RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD LEVANTAMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO**, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **300-173743**, porque en los trámites afianzados bajo la égida de la ley 793 de 2002, no está instituido tal mecanismo procesal.

RADICACIÓN: **NO ESTÁ EN ETAPA DE JUICIO – 54001-31-20-001-2021-00022-00**
RADICACIÓN FGN: **10055 E.D - Fiscalía 18 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.**

SOLICITANTE: **SOLANGEL HERNANDEZ CELIS** a través de apoderado judicial Dr. **CARLOS ANDRES PINZÓN BARAJAS** CC No 13514108

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO** Ley 793 de 2002

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Habiendo recibido la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el Dr. **CARLOS ANDRÉS PINZÓN BARAJAS**, abogado de confianza de la señora **SOLANGEL HERNANDEZ CELIS**, advirtió el Despacho que el proceso no está en etapa de juicio y, además, se está adelantando la fase inicial bajo la ritualidad de la Ley 793 de 2002 ante la Fiscalía 18º Especializada de Extinción de Dominio.

No obstante, mediante auto del 19 de marzo de 2021, para garantizar el debido proceso constitucional, fue admitida la solicitud y se ordenó tramitarla, fijando el traslado del 23 de marzo al 5 de abril de 2021 el cual venció en silencio.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver, no sin antes establecer que sería del caso pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el Dr. **CARLOS ANDRÉS PINZÓN BARAJAS**, abogado de confianza de la señora **SOLANGEL HERNANDEZ CELIS**, de no ser porque que en el trámite afianzado bajo la égida de la Ley 793 de 2002, no es posible dar curso a controles de legalidad o a solicitudes de levantamiento de medidas, por lo que *in limine* se rechazará de plano dicha solicitud deprecada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver la solicitud presentada por el profesional del derecho, es necesario absolver el siguiente interrogante:

¿Es aplicable el control posterior de legalidad consagrado en la Ley 1708 de 2014 a las medidas cautelares decretadas y consolidadas bajo la vigencia de la Ley 793 de 2002?

De este modo, resulta pertinente señalar que la Sala Penal de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., ha resuelto casos sobre solicitudes de control de legalidad como el aquí propuesto, pero específicamente en el radicado No. **41001312000120160023101**, aclaró que en los trámites adelantados con la Ley 793 de 2002, no es posible dar curso a este tipo de solicitudes, como quiera que no se encuentra prevista en dicho compendio normativo.



Así, de conformidad con el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 80 de la Ley 1453 de 2011, se estableció que en desarrollo de la fase inicial:

"en cualquier momento del proceso el fiscal podrá decretar medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de cualquier tipo de bien (...)".

Seguidamente en el artículo 13 de la ley en cita, precisó:

"el fiscal decretará y practicará las medidas cautelares en cualquier tiempo, incluso antes de notificada la resolución de inicio a los afectados. Contra esta resolución procederán los recursos de ley y en caso de revocarse la resolución de inicio, se someterá al grado jurisdiccional de consulta. Ningún recurso suspenderá la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar".

Disposición que fue analizada por el máximo tribunal de lo constitucional en sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**, en la que se advirtió:

"pese a que se trata de una resolución de sustanciación, a través de ella se toma una decisión muy importante que es fruto de la actividad inactiva cumplida por la Fiscalía General de la Nación: La vinculación de una persona a un proceso judicial y la afectación de sus bienes. A partir de tal momento, la persona afectada queda vinculada a un proceso judicial y la situación de sus bienes sólo será decidida mediante el fallo que profiera el juez competente. Se trata, entonces, de una decisión muy relevante, que puede generar restricciones a derechos constitucionales y por ello, resulta imperativo que pueda ser impugnada".

Así que desde el 28 de agosto de 2003, con la sentencia en cita, se estableció con claridad meridiana que contra las decisiones adoptadas por la Fiscalía General de la Nación en el marco del proceso de extinción de dominio, en las cuales resulten afectados bienes con medidas cautelares, lo procedente será la impugnación de la resolución que las decreta como ejercicio del derecho de defensa de los afectados.

Problema jurídico ya resuelto por la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que al respecto expresó:

*"para la Sala no es de recibo que a situaciones que se consolidaron en vigencia de una norma anterior, como en este caso, lo relativo a las órdenes precautelativas, sean sometidas a un mecanismo previsto para procesos que iniciaron con vigencia del actual Código de Extinción de Derecho de Dominio, esto es el "control de legalidad a las medidas cautelares", toda vez que, como se indicó en precedencia las normas tienen un efecto vinculante y rigen las actuaciones desde el momento en que entran en vigencia, salvo que el legislador en virtud de la reserva legal, conserve de la ley anterior alguno efectos (...)"*¹ (Negrillas fuera del texto original).

Y recientemente, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia reafirmó su jurisprudencia sobre el régimen de transición consagrado en el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014:

*"Precisado lo anterior, resulta indiscutible que si el proceso inició en vigencia de la Ley 793 de 2002, la actuación debe agotarse en su integridad conforme a esa legislación"*².

El artículo 17 de la Ley 793 de 2002 proscribía la posibilidad de adelantar excepciones e incidentes, porque la manera de controlar las decisiones adoptadas por la Fiscalía en fase inicial y por el juez en sede de juicio, es mediante los recursos ordinarios de reposición y apelación; el primero de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 7³ de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo

¹ Problema jurídico ya resuelto en sede de segunda instancia por el organismo de cierre de la jurisdicción, radicado 4100131200012016000231-01 (E.D. 233), aprobada mediante Acta No. 070 de agosto 3 de 2017, M.P. Dr. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, en el que ya se decantó *"que en los trámites afianzados bajo la égida de la ley 793 de 2002, no es posible dar curso a controles de legalidad"*.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 31 de julio de 2019, Rad. No. 55794, M.P. LUÍS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

³ Artículo 7 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011. *"Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos"*.



76 de la Ley 1453 de 2011, que permite resolver los eventos no previstos, con las reglas del Código de Procedimiento Civil, esto es, con el artículo 348 que establece que *"el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez"*; y el segundo, con el artículo 14 A *ibídem*, modificado por el artículo 83 de la Ley 1453 de 2011, que textualmente expresa:

"En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

- a) la resolución de inicio, en el efecto devolutivo;*
- b) la resolución de inhibición, en el efecto suspensivo;*
- c) la resolución de procedencia en el efecto devolutivo;*
- d) la resolución de improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, en el efecto suspensivo;*
- e) en los demás casos de resolución de improcedencia, en el efecto devolutivo; f) la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo*
- f) La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.*

La providencia que deniegue el recurso de apelación sólo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate de la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de copias para la interposición del recurso de queja."

En este orden de ideas, como quiera que el proceso de extinción de dominio que ocupa la atención del Despacho se inició y rige bajo el debido proceso previsto en la Ley 793 de 2002, debe continuarse su diligenciamiento con apego a esa normatividad, si a bien así lo tiene el persecutor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO la solicitud de levantamiento a la medida cautelar de secuestro decretada por la Fiscalía 18 Especializada de Extinción de Dominio a través de la Resolución de Medidas Cautelares del día 7 de octubre del año 2011, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-173743**, porque en los trámites afianzados bajo la égida de la Ley 793 de 2002 no es posible dar curso a controles de legalidad o levantar la medida antes de proferir sentencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión sólo procede el **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN**, de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 74 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011, que permite resolver los eventos no previstos con las reglas del Código de Procedimiento Civil, esto es, con el artículo 348 que establece que *"el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez"*.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, téngase como parte del expediente que cursa en etapa de juicio en este mismo despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

⁴ Artículo 7 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011. *"Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos"*.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, possibly a date or a short note.

Handwritten text, possibly a name or a signature.

Large block of faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or name, written in dark ink.